

TEMA 27

LA ASISTENCIA RELIGIOSA

M^a Ángeles Herrera García
Profa. Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Burgos

Sumario

1. CONCEPTO DE ASISTENCIA RELIGIOSA

2. SUJETOS DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

4. MODELOS DE ORGANIZACIÓN DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

- 4.1. Modelo de integración orgánica
- 4.2. Modelo de concertación/contractual
- 4.3. Modelo de libre acceso
- 4.4. Modelo de libre salida

5. PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS DIFERENTES ÁMBITOS

- 5.1. La organización del servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas
 - 5.1.1. Régimen de Asistencia Religiosa de la Iglesia Católica
 - 5.1.2. Asistencia religiosa de otras confesiones o cultos
 - 5.1.3. Régimen del personal del servicio de asistencia religiosa
- 5.2. La asistencia religiosa en los centros penitenciarios
 - 5.2.1. Asistencia religiosa a los católicos en los centros penitenciarios.
 - 5.2.2. Asistencia religiosa a los miembros de otras confesiones religiosas

5.3. La asistencia religiosa en los centros hospitalarios.

A. Centros hospitalarios públicos.

B. Centros hospitalarios privados.

5.3.1. Asistencia religiosa a los católicos.

5.3.2. Asistencia religiosa a pacientes de otros cultos.

A. Asistencia religiosa en hospitales públicos.

B. Asistencia religiosa en hospitales privados.

5.4. Asistencia religiosa en centros benéficos y de asistencia social.

5.5. Asistencia religiosa impropia.

6. AUTOEVALUACIÓN

7. BIBLIOGRAFÍA

1. CONCEPTO DE ASISTENCIA RELIGIOSA

Para definir qué es la asistencia religiosa debemos diferenciar entre la asistencia desde el punto de vista confesional y desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico:

- Desde el punto de vista confesional, se entiende por asistencia religiosa el conjunto de actividades y servicios que las confesiones religiosas prestan a sus miembros para satisfacer sus necesidades y fines religiosos. Esa satisfacción de los fines religiosos, se produce en el ámbito social y está a cargo de las confesiones religiosas, conforme a lo establecido en la [Ley Orgánica 7/1980, de julio, de Libertad Religiosa](#) (en adelante L.O.L.R.).

Partimos de que las personas, los ciudadanos, en virtud del Derecho de Libertad Religiosa, deben poder satisfacer sus necesidades religiosas independientemente de las circunstancias en que se encuentren.

- Desde la perspectiva del Derecho Eclesiástico se toma en consideración la actividad que pueda desarrollar el Estado en relación con esta actividad. Cuando hablamos de ‘asistencia religiosa’ en el Derecho Eclesiástico, no se está haciendo referencia a una asistencia religiosa común gestionada por la confesión religiosa correspondiente. Se hace referencia a una actividad promocional y de cooperación prestada por el Estado a favor de los ciudadanos en sus manifestaciones de libertad religiosa, cuando éstos se encuentran en determinadas circunstancias.

La doctrina eclesiasticista viene distinguiendo entre una acepción amplia y otra estricta:

- Conforme a la acepción amplia, se entiende por asistencia religiosa cualquier ayuda suministrada por el Estado para la satisfacción de las necesidades religiosas de los ciudadanos.
- En sentido estricto, la asistencia religiosa consiste en la mediación que realiza el Estado para la satisfacción de las necesidades religiosas de los ciudadanos en aquellos supuestos en que resulta imposible, o particularmente difícil, el normal ejercicio de las actividades religiosas debido a las circunstancias en que se hallan o concurren en algunos ciudadanos.

Se define la asistencia religiosa como «la acción del Estado para establecer las condiciones o infraestructura adecuada, a fin de que puedan recibir asistencia espi-

ritual directa de sus respectivas confesiones los ciudadanos que tienen disminuidas las posibilidades de recibirlas por estar sometidos a un régimen de especial sujeción». (LÓPEZ ALARCÓN).

Ha de entenderse que basta con que el ciudadano se vea de hecho en especiales dificultades, en cuanto al ejercicio de su actividad religiosa, para que surja la función la actividad promocional y de colaboración del Estado, que debe ir dirigida a facilitar que reciba la asistencia religiosa por parte de su respectiva confesión. Pero esa actividad estatal no significa, necesariamente, que sea el Estado quien organice un servicio de asistencia, sino que puede organizarse conforme a distintos modelos.

Por tanto, podemos definir la asistencia religiosa como «La acción del Estado destinada, por un lado, a eliminar los obstáculos esenciales que afectan a algunos de sus ciudadanos para el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, bien por una situación de hecho (como la enfermedad o encontrarse en un centro penitenciario), bien como consecuencia de estar cumpliendo alguna especial obligación para con el Estado; y por otro, la acción del Estado destinada a fomentar y promocionar o promover la libertad religiosa misma de modo que sea real y efectiva, sin discriminación con relación al resto de los ciudadanos». (LLAMAZARES)

La asistencia religiosa forma parte del derecho de libertad religiosa y de culto, que es un Derecho fundamental, conforme al artículo 16.1 Constitución Española (en adelante C.E.), y como tal, corresponde a los poderes públicos promover las condiciones necesarias para que ese Derecho sea real y efectivo y remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud, tal y como establece el artículo 9.2 de la C.E.

Se configura como un derecho de contenido prestacional, y como tal, exige una actitud positiva de los poderes públicos dirigida a garantizar la prestación de esa asistencia a aquellos sujetos que encontrándose sometidos a un régimen especial de sujeción, están impedidos para disfrutar plenamente de su libertad religiosa y de culto en condiciones de igualdad.

2. Sujetos de la Asistencia Religiosa

Conforme a la definición que hemos dado, hay que determinar quiénes son los sujetos que intervienen en la asistencia religiosa: Por un lado, el Estado; por otro, la propia confesión religiosa y sus ministros y sus miembros; por último, el ciudadano.

- Respecto al Estado, éste no presta directamente una actividad de asistencia religiosa. En caso contrario, nos encontraríamos con una identificación de fines religiosos y estatales, que no se corresponde con un Estado que se proclama aconfesional. El Estado colabora para que esta actividad se puede llevar a cabo por quienes son competentes para ello, las confesiones religiosas, de tal forma que el derecho a la misma sea real y efectivo. La función de los poderes públicos es la de

remover, eliminar obstáculos y, además, de fomento y de cooperación, para que la asistencia religiosa se preste, por aquellos a quienes corresponde, de forma que aquellos ciudadanos que lo solicitan puedan ejercer de forma plena su derecho de libertad religiosa, en condiciones de igualdad, conforme a lo establecido en los artículos 9.2 y 14 de la C.E.

- La asistencia religiosa la presta cada confesión religiosa, a través de sus ministros de culto. Y lo hace dentro del centro en que se encuentre la persona que ha de recibir dicha asistencia.

No obstante, el Estado puede formalizar una relación jurídica que facilite esa asistencia religiosa. Y puede hacerlo bien con la correspondiente confesión religiosa, o bien con el ministro de culto de ésta, aunque, generalmente, se suele hacer con ambas partes.

Normalmente, la relación del Estado con los ministros de las confesiones se encuadra dentro de un convenio marco o un acuerdo entre el Estado y la confesión religiosa, aunque esto no es estrictamente necesario.

- Respecto al ciudadano, como titular del derecho a recibir la asistencia religiosa, ejercita un doble derecho: por un lado, en el plano confesional, para exigir a su confesión la debida asistencia, si bien esta exigencia no tiene eficacia en el orden civil; y, por otro lado, frente al Estado, para exigir esa remoción de obstáculos de la que hablábamos, así como el fomento y la cooperación para recibir esa asistencia religiosa a la que tiene derecho como expresión, a su vez, del derecho de libertad religiosa de modo efectivo, especialmente cuando se encuentra en régimen de internamiento o de especial sujeción en centros o instituciones públicas. (MORENO ANTÓN)

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

En cuanto al fundamento jurídico de la asistencia religiosa, en un Estado democrático y pluralista, la razón de ser de la intervención del Estado en el fomento de la asistencia religiosa proviene de los principios constitucionales de libertad religiosa con base en el pluralismo y la democracia. Y de estos principios constitucionales, deriva el interés del Estado de garantizar a los ciudadanos que se encuentran en situaciones de dificultad esa asistencia que él no puede prestar, por lo que se sirve de la colaboración de las confesiones religiosas. Por tanto, de los derechos de los ciudadanos es de donde deviene esa obligación del Estado de actuación para que éstos reciban asistencia religiosa. Un Estado de derecho, democrático y social, además de reconocer formalmente los derechos a favor de los ciudadanos, tiene que garantizar los medios necesarios para que estos derechos sean efectivos (art. 9.2 C.E.) (PÉREZ

ÁLVAREZ).

Siguiendo a MARTÍNEZ BLANCO, podemos decir que, en el Derecho español vigente, la asistencia religiosa encuentra su fundamento último en el reconocimiento de la libertad religiosa, del artículo 16.1 de la C.E.; que el Estado está obligado a promover, conforme al artículo 9.2 de la Carta Magna, lo que conlleva que deberá realizar una acción destinada a eliminar obstáculos, fomentar, promover o promocionar la libertad religiosa, para que, como Derecho fundamental que es, sea real y efectiva, cooperando con las confesiones religiosas, según lo establecido en el artículo 16.3 de la Norma Suprema.

Pero el fundamento inmediato se encuentra en el reconocimiento del derecho de asistencia religiosa, que encontramos en la LOLR, en el Acuerdo Jurídico entre el Estado y la Santa Sede; y en los Acuerdos de Cooperación con las demás confesiones religiosas no católicas:

1. En cuanto a la [LOLR](#), en sus artículos 2.1º, b, y 2.3º, se determina:
 - Por un lado, que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, el derecho de toda persona a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión con la consiguiente inmunidad de coacción.
 - Y, por otro lado, se establece que, para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.
2. Por lo que respecta al [Acuerdo Jurídico con la Santa Sede](#), en su artículo IV.I, se reconoce de forma expresa el Derecho de asistencia religiosa a los católicos. Según este artículo del Acuerdo:
 - «1) El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.
 - 2) El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y religiosos en los centros mencionados que sean de carácter públicos serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y de Estado.En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.»
3. En los respectivos Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con las distintas confesiones religiosas no católicas [FEREDE](#), [FCJE](#) y [CIE](#), se recoge

el Derecho a la asistencia religiosa de los miembros de las respectivas confesiones.

En los respectivos artículos 8 y 9 de los Acuerdos firmados entre el Estado y las distintas Confesiones Religiosas no católicas, se garantiza a los miembros de estas el Derecho a la práctica y asistencia religiosa cuando se encuentren en las Fuerzas Armadas o internos en determinados establecimientos públicos (penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos).

4. LOS MODELOS DE ORGANIZACIÓN DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA.

Hemos definido la asistencia religiosa como la mediación que realiza el Estado a fin de que los ciudadanos que se encuentran en determinadas situaciones puedan hacer efectivo su Derecho a la libertad religiosa, a la práctica de culto correspondiente a su confesión religiosa. Ese derecho del ciudadano a la asistencia religiosa puede hacerse efectivo por parte del Estado de diversas formas o conforme a diversos modelos, que pueden depender de lo que decida el gobierno en cada momento. Pero también dependerán de las características del centro donde se tenga que desarrollar esa asistencia religiosa y de la confesión religiosa correspondiente. La forma de organizar la asistencia religiosa no podrá ser la misma en un centro penitenciario que en un centro hospitalario, o en centros castrenses o militares, porque la organización interna de cada uno de dichos centros es distinta y la asistencia religiosa en los mismos deberá hacerse conforme a esa organización interna. Y tampoco será igual si se trata de una confesión religiosa con acuerdo o sin él. (MOTILLA)

4.1. Modelo de Integración Orgánica

Conforme a este modelo, los ministros confesionales que prestan la asistencia religiosa se integran en la Administración estatal, civil o militar, según el centro en que se desarrolle. Esta integración supone que los ministros de la confesión forman un cuerpo especial de funcionarios, que se encuentra sujeto a la disciplina propia de los funcionarios ya sean civiles o militares.

En este modelo, el Estado es el que determina en qué forma se va a realizar la asistencia religiosa y crea un cuerpo especial para que la realice o preste. El Estado establece la infraestructura, tanto material como personal, para que se lleve a cabo la prestación de la asistencia espiritual por parte de una o más confesiones religiosas.

Este sistema de integración es un modelo propio de Estados confesionales, en los que existe una identificación Iglesia-Estado, o en los Estados en que la línea divisoria entre el poder civil y el poder religioso es muy difusa. Se puede presentar una forma más o menos integradora, puesto que la integración admite gradación.

- En su forma más integradora, el ministro de culto es un capellán funcionario, que aparece ante los destinatarios de su asistencia más como funcionario que como ministro de una confesión (generalmente de grado superior, como sucede en aquellos cuerpos de funcionarios que establecen graduación, como las fuerzas armadas o en los centros penitenciarios).

En este sistema, puede ser el propio Estado el que establezca por sí mismo los servicios religiosos de una confesión determinada, y también los contenidos de esa asistencia, si bien ello puede llegar a lesionar la libertad religiosa de los destinatarios de la asistencia, por entender que el capellán puede utilizar su posición para realizar una actividad proselitista, para conseguir adeptos a esa religión determinada. (JUSDADO RUIZ-CAPILLAS).

En lo que nos afecta, este modelo resulta totalmente contrario a los principios que inspiran un Estado aconfesional, pluralista y de libertad religiosa, como resulta de nuestra Constitución.

- En la forma de integración más suave, el modelo de integración orgánica supondría la existencia de cierta coordinación de los medios y recursos existentes, pero sin que los ministros lleguen a ser considerados funcionarios públicos y sin valorar o establecer los contenidos propios de la asistencia espiritual que se preste.

A diferencia de la forma más integradora, esta forma más suave podría ser utilizada en Estados con confesiones mayoritarias. El Estado actuaría aquí en su función de promover la libertad religiosa, como servicio público (en favor del interés común) lo que no resultaría contrario a nuestra Constitución.

4.2. Modelo de concertación/contractual.

En este modelo, la Administración, asegura, a través del centro, la asistencia religiosa mediante un contrato con el ministro de culto. Este contrato puede darse dentro de la existencia de un acuerdo marco, de un pacto o convenio entre el centro o de la institución donde se presta la asistencia y la confesión religiosas de que se trate. Pero también puede darse sin que exista necesariamente un pacto o convenio entre el centro o institución y confesión religiosa.

El hecho de que se base en un acuerdo entre las dos partes, Confesiones religiosas y Administración facilita la adaptación de la asistencia religiosa tanto al centro donde se realice, como a las circunstancias y características de la confesión religiosa y de aquellos a los que va destinada.

Esto supone que para que exista la relación contractual es indiferente que haya acuerdo marco entre la institución o centro y la confesión de que se trate, que abarque más relaciones que la de asistencia religiosa.

El contrato entre el centro o institución y el ministro de culto correspondiente

puede ser de cualquier tipo, administrativo, laboral o civil de relación de servicios. Y dependiendo del tipo de contrato, será mayor o menor dependencia de la Administración. En este supuesto, el ministro de culto no es funcionario, por lo que el peligro de confusión entre lo estatal y lo religioso es menor.

Este sistema asegura la prestación del servicio sin carga alguna para la confesión religiosa de que se trate, puesto que el ministro de culto correspondiente percibirá su retribución del centro o institución con la que establezca el contrato. Por otro lado, tiene la ventaja de que, al estar dentro del centro, contratado por el mismo, puede coordinar el servicio de asistencia religiosa con las demás actividades del centro.

Dado que no es necesario que exista un acuerdo de cooperación entre el Estado y la confesión religiosa concreta, este tipo de modelo de asistencia religiosa da entrada a aquellas confesiones religiosas inscritas que no tengan suscrito tal acuerdo, regulando de esta forma esa asistencia.

La existencia de este modelo no supone la exclusión de otro modelo, sino que puede coordinarse con cualquier otro modelo de asistencia.

4.3. Modelo de Libre Acceso

En esta modalidad la Administración se limita a autorizar al ministro de la confesión religiosa a acceder libremente al centro de que se trate, autorizándole igualmente a desarrollar, también libremente, su actividad. No hay ninguna relación de tipo jurídico, ya sea funcional o contractual, entre el ministro o la confesión religiosa y el centro o la institución. Normalmente, se hará en el marco de un convenio entre la confesión religiosa y el centro o institución, aunque también se puede fijar de forma unilateral por parte del Estado.

La Administración puede hacerse cargo del gasto de material (como puede ser el acondicionamiento de local o instalaciones) e incluso puede establecer u otorgar ayudas económicas a la confesión para que ésta haga frente a la retribución económica del ministro de culto, aunque no necesariamente. Supone únicamente la autorización para entrar libremente para atender las necesidades espirituales de los pertenecientes a esa confesión, que se encuentra en ese centro. Lógicamente, la entrada libre del ministro de culto tendrá las limitaciones relativas a las condiciones del centro de que se trate, puesto que no podrá interferir en las actividades propias del mismo.

El sistema de libre acceso puede resultar efectivo para cualquiera de las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, tengan o no acuerdo de cooperación con el Estado.

4.4. Modelo de Libre Salida.

Supone que la Administración, el centro o la institución, autoriza al interno a salir del mismo para el ejercicio de su culto o práctica religiosa. Tiene el inconvenien-

te de la imposibilidad de salida para cierto tipo de internos (de hospitales o centros penitenciarios) o la que puede derivarse de la incompatibilidad con el régimen del centro (por ej. cuando se trata de recintos militares). No obstante, hay situaciones en las que el sujeto no puede tener esa asistencia, principalmente por las características de su propia confesión. Lo que supone es el establecimiento de una posibilidad reglamentada para acceder a la asistencia religiosa a los miembros de estas confesiones.

5. PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS DIFERENTES ÁMBITOS

Dentro de la definición de Asistencia Religiosa se hace referencia a que el Estado debe realizar su labor de cooperación con las confesiones religiosas en aquellas situaciones en que los ciudadanos se encuentran limitados para poder recibir dicha asistencia debido a un régimen especial de sujeción.

La LOLR, en su artículo 2.3 establece que «...los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos».

Conforme a ello, las situaciones en que es necesario establecer los cauces adecuados para el ejercicio del Derecho a la Asistencia Religiosa son: las Fuerzas Armadas; los centros penitenciarios; los hospitales; los centros asistenciales; los centros docentes; y centros de internamiento de extranjeros.

5.1. La organización del servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.

Se reconoce el derecho a la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas y se establecen diferentes modelos de prestación de la misma en función de las relaciones del Estado con las confesiones religiosas y de los acuerdos de cooperación con las mismas.

5.1.1. Régimen de Asistencia Religiosa de la Iglesia Católica.

La asistencia religiosa en los establecimientos militares se recoge de forma específica en el [Acuerdo firmado entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre la Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos](#). Conforme al Preámbulo de este Acuerdo, lo que se pretende con el mismo es actualizar las disposiciones existentes hasta entonces sobre la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, provenientes del Concordato de 1953.

El artículo I de este Acuerdo, determina que «La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense».

El Vicariato Castrense es una jurisdicción de naturaleza personal, no territorial, de forma que los fieles y los Capellanes están vinculados al Arzobispo por su condición de miembros de las Fuerzas Armadas, esto es, por su condición de militares. La Ley 17/1989, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, derogó las normas por las que se regulaban los cuerpos castrenses, declarados a extinguir, garantizando la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas, y para ello, conforme a la Disposición Final Séptima habrá de crearse el Servicio de Asistencia Religiosa:

«1. El Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el ordenamiento.

2. El Gobierno, por Real Decreto, creará el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y aprobará las normas sobre el régimen de personal del mismo...»

Igualmente, en dicha Disposición se establecía que «A la entrada en vigor de la presente Ley se declaran a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. A sus componentes se les concede el derecho a optar entre integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa con carácter permanente o continuar en los Cuerpos de procedencia con los mismos derechos y obligaciones.»

Además, en esa misma Disposición Final se remite a lo contenido en el Acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, de 3 de enero de 1979.

Y en desarrollo de todo esto, tenemos el [Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas](#) (en adelante R.D. 1145/1990 SARFAS).

En principio, tal y como consta en el Real Decreto, se trata de regular la Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las fuerzas armadas. Lo que principalmente supone este Real Decreto es la ruptura con el modelo de integración absoluta respecto a los ministros de culto de la Iglesia Católica, que hasta entonces era el imperante en las fuerzas armadas, y se pasa a un modelo de integración moderada.

El R. D. 1145/1990 SARFAS, determina que los miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas no tendrán la condición de militar (art. 3). Las tareas que desempeñarán los ministros de culto que realicen las funciones de asistencia religiosa, conforme a este R. D., serán las propias de su ministerio, dentro del respeto al derecho constitucional de libertad religiosa y de culto (art.2). Ello supone que el Estado no podrá establecer los contenidos de la asistencia religiosa o espiritual, puesto que ello compete únicamente a la confesión religiosa respectiva. Se establece

que el Secretario de Estado de la Administración Militar será el encargado de facilitar los medios personales y materiales que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de los miembros del Servicio de Asistencia Religiosa (art.4).

Conforme al citado R.D. 1145/1990 SARFAS, las notas características de este sistema de asistencia podemos concretarlas en las siguientes:

- La vinculación que se establece entre los ministros de culto y el Servicio de Asistencia a las Fuerzas Armadas es una relación de servicios profesionales.
- La movilidad y el régimen de asignación de puestos de trabajo se rige por la Ley del Personal Militar Profesional.
- En cuanto a las retribuciones, su régimen será similar al del personal militar.
- Y por lo que respecta al régimen disciplinario es el aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Este Real Decreto hace referencia principalmente a la asistencia religiosa de los católicos y se concreta en los siguientes puntos:

1. Para ser miembro del Servicio de Asistencia Religiosa hay que ser sacerdote. Se establece una diferencia entre 'miembros permanentes' y 'no permanentes' de dicho Servicio (art. 8.2 R. D.).

- Para ser 'miembro permanente', deberá hacerse la oportuna convocatoria. Los que concurran a la misma deberán haber prestado servicio 'no permanente' durante al menos tres años y superar las pruebas que establezca el Ministerio de Defensa.

Esto supone que el Ministerio de Defensa debe realizar una convocatoria a la que concurrirán quienes quieran forma parte de ese servicio de asistencia. Debe existir propuesta de los miembros por parte del Arzobispo Castrense.

Y, además, deben reunir los requisitos que se requieran en dicha convocatoria.

- Para ser 'miembro no permanente' (art. 8.1 R.D.) se firmará un compromiso por un período máximo de ocho años.

Ese compromiso será rescindible tanto a petición del propio interesado, del propio sacerdote, o del Arzobispo Castrense (art. 9).

2. Los 'miembros permanentes' tendrán la categoría de Oficiales superiores, y los 'no permanentes' la de Oficiales (art.10).
3. Podrán llevar uniforme militar, con los distintivos que los acrediten como tales (art. 16), únicamente dentro del ámbito militar.
4. Se les afiliará al Régimen General de la Seguridad Social (art. 13).

5. Estarán sometidos al régimen disciplinario vigente para los funcionarios de la Administración Civil del Estado. En caso de que sea preciso incoar expediente disciplinario tendrá competencia exclusivamente el Arzobispo Castrense (art. 14).
6. La retribución que perciban será la correspondiente a los funcionarios civiles, aun cuando no son realmente funcionarios (art. 12).
7. Los Sacerdotes que colaboran a tiempo parcial y de forma complementaria con el Ejército no serán considerados como miembros del Servicio de Asistencia Religiosa.
8. Se establece un período de transición y de adecuación de tal forma que el Real Decreto establece el plazo de seis meses para que los miembros de los antiguos cuerpos eclesiásticos castrenses (militares) opten entre seguir como estaban o por incorporarse al nuevo Servicio de Asistencia Religiosa (ya sea con carácter permanente o no).
9. El Arzobispo Castrense (Vicario Castrense) es el que ejerce la asistencia religiosa católica (religioso-pastoral católica).

En cuanto a la organización, se rige por los principios establecidos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

Las bases de esta organización, conforme a dichos acuerdos establecen:

Que el Vicariato General Castrense es una diócesis personal, y no territorial (art. II).

La jurisdicción personal se extiende 'a todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares, a sus esposas, hijos y familiares que vivan en su compañía, a todos los fieles que presten servicios estables en las dependencias militares, a los huérfanos menores o pensionistas, y a las viudas de militares (art. II del Anexo 1 del acuerdo).

La competencia de los 'capellanes' (que son los ministros que prestan la asistencia) es parroquial (art. III, del Anexo 1 del Acuerdo).

La [Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar](#), en su Disposición Adicional Octava, regula el Servicio de Asistencia Religiosa con carácter general, es decir, para todas las confesiones religiosas.

Y, en lo que respecta a la confesión católica, determina que la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se ejerce por medio del Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, prestándose por:

- los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército

del Aire, declarados a extinguir,

- y por el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.

Recoge que los sacerdotes integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa, que son capellanes castrenses en los términos que establece el citado acuerdo con la Santa Sede, se regirán por lo previsto en él, por la legislación canónica correspondiente y por esta disposición. Y se establece igualmente en dicha disposición que para la atención religioso-pastoral se podrán establecer convenios con Diócesis y órdenes religiosas para incorporar, a propuesta del Arzobispo Castrense, sacerdotes colaboradores.

5.1.2. Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones o cultos.

[El Real Decreto 1145/1990 SARFAS, de 7 de septiembre, que crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas](#), no hace referencia expresa a otras confesiones religiosas distintas de la católica, por lo que únicamente resultan de aplicación las normas generales que se recogen en el Capítulo 1 del mismo. Conforme a ello:

- la asistencia religiosa se limitará a las confesiones religiosas reconocidas;
- únicamente se podrá realizar por parte de los miembros contratados y autorizados por el Ejército, al efecto;
- y sus funciones serán las mismas de los capellanes (de la Iglesia Católica).

Como normas comunes para todas las confesiones religiosas relativas a aspectos muy generales se establecía que:

- Los mandos militares estaban obligados a respetar el derecho de libertad religiosa de todos los militares que se encuentren a su cargo.
- Se establecía que debían disponerse los medios adecuados para que exista armonía entre todas las confesiones religiosas coexistentes.
- La autoridad militar estaba obligada a proporcionar los medios y lugares que sean necesarios para realizar las actividades religiosas, de forma coordinada con las actividades militares.

También se determinaba que la autoridad militar estaba obligada a proporcionar tiempo a las personas a su cargo, a los militares, para que puedan asistir y tomar parte en esas actividades. En el caso de que no sea posible que el personal militar y demás personal a su cargo pueda desarrollar sus actividades religiosas dentro de los locales militares, deberán tomarse las medidas adecuadas para que puedan salir de los mismos a ejercitar su derecho, siempre que no interfiera en sus obligaciones militares (o siempre que éstas no lo impidan). En este sentido, los Acuerdos de Cooperación con la FCIE y con la CIE,

- En relación con los actos de culto, deberá estarse a lo que se establezca por la

normativa militar respecto a reuniones.

Los Acuerdos de cooperación firmados por el Estado Español y las Confesiones Religiosas no católicas, la [Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España \(en adelante FEREDE\)](#), la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE) y la [Comisión Islámica de España \(CIE\)](#), aprobados por leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992, respectivamente), recogen en los respectivos artículos 8 lo relativo a la asistencia religiosa de militares de dichas confesiones, en términos similares.

En este sentido, los Acuerdos de Cooperación con la FCIE (art. 8.2) y con la CIE (art. 8.2) prevén la posibilidad de que los miembros de estas confesiones que no puedan cumplir sus obligaciones religiosas en los lugares de destino por no existir lugares de culto en las mismas podrán ser autorizados para el cumplimiento de las mismas en la localidad más próxima, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

La [Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar](#), en su Disposición Adicional Octava pasa a regular el Servicio de Asistencia Religiosa, no sólo en relación a la confesión católica, sino también respecto de las demás confesiones religiosas con las que el Estado ha firmado Acuerdos de cooperación, y aquellas otras que, sin tener Acuerdo, están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Conforme a esta Disposición Adicional Octava:

3.- «Los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión, si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes acuerdos de cooperación establecidos entre el Estado Español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España».

4.- «Para los demás militares pertenecientes a otras confesiones religiosas, distintas de la católica, la evangélica, la israelita y la islámica, el punto cuatro de la misma Disposición Adicional Octava, señala que podrán recibir asistencia religiosa de ministros de culto de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento y en su caso, de conformidad con lo que se establezca en los correspondientes acuerdos de cooperación entre el Estado español y dichas entidades».

5.1.3. Régimen del personal del servicio de asistencia religiosa.

En cuanto al Régimen del Personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, que está adscrito a la Subsecretaría de Defensa, se regula también el la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, y se rige, conforme a la disposición Adicional octava, ya citada, por los siguientes criterios:

«a) La relación de servicios profesionales se constituye con personal vinculado con carácter permanente o temporal, que no adquiere condición militar.

b) La duración máxima de la relación de servicios con carácter temporal es de ocho años.

Para acceder con carácter permanente es necesario superar las pruebas que se determinen reglamentariamente y haber prestado servicio con carácter temporal durante, al menos, tres años.

c) El régimen de asignación de puestos y la consiguiente movilidad es el del personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones.

d) Las situaciones administrativas se regulan de forma similar a las de los funcionarios de la Administración General del Estado en lo que les sea aplicable.

e) El régimen retributivo y de apoyo a la movilidad se establecen de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

f) El régimen disciplinario es el aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que ejercen su función y a la naturaleza de ésta.

g) El personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de la forma que se establezca reglamentariamente.

h) Los miembros de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, continuarán en los cuerpos de procedencia, con los mismos derechos y obligaciones, siéndoles de aplicación la situación de reserva regulada en el artículo 113».

5.2. La asistencia religiosa en los centros penitenciarios.

Al hablar de asistencia religiosa en los Centros Penitenciarios se hace más evidente la necesidad del desarrollo de la actividad de colaboración de los poderes públicos, dirigida a establecer los cauces o medios necesarios para que puedan ejercitar su derecho a esa asistencia aquellas personas que, por encontrarse en estos centros de internamiento, se encuentran privadas de libertad, de forma que en estos casos las dificultades para dicho ejercicio son mayores.

La [Ley Orgánica 17/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria](#), en su artículo 54, establece que «La Administración garantizará la libertad religiosa a los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse».

La asistencia religiosa en los centros penitenciarios se regula por el artículo 230

del [Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario \(en adelante R.D. 190/1996 R.P.\)](#).

Conforme a lo recogido en este artículo:

- Todos los internos tienen derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada (inscrita) para solicitar su asistencia, siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas.
- Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa determinada.
- Además, la autoridad penitenciaria deberá facilitar que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos.
- Y en todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

5.2.1. Asistencia religiosa a los católicos en los centros penitenciarios.

Sin perjuicio de la aplicación en cuanto a la Asistencia Religiosa a los católicos que se encuentren internados en centros penitenciarios de la ya citada la norma general del artículo 230 del R.D. 190/1996 R.P., existe una norma específica anterior al mismo, el Acuerdo entre el Estado Español y la Conferencia Episcopal Española, sobre asistencia religiosa en los Centros Penitenciarios, firmado en 23 mayo de 1993, y aprobado por [Orden del Ministerio de Justicia de 24 de noviembre de 1993](#).

En este Acuerdo se recoge, en su artículo primero, que «el Estado garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de las personas internadas en establecimientos penitenciarios».

En esta Orden se señalan las actividades que comprende la asistencia religiosa católica (art. 2): Celebración de Misas, visita a los internos, instrucción y formación religiosa, celebración de otros actos de culto, y demás actividades directamente relacionadas con el desarrollo religioso de los internos.

La asistencia religiosa se prestará por Sacerdotes nombrados por el Ordinario del Lugar y autorizados formalmente por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. No se declara extinto el Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias, que existía con anterioridad.

La cobertura económica de las prestaciones de asistencia religiosa católica, tanto en lo relativo a gastos materiales, como de personal, será a cargo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que abonará la cuantía correspondiente a la

diócesis donde se encuentren los Centros Penitenciarios, conforme se establece en dicho Acuerdo, que a su vez retribuye al sacerdote.

Se admite la posibilidad de que los Sacerdotes puedan ser asistidos de manera gratuita por voluntariado cristiano. Estas personas serán designadas por la Administración penitenciaria a propuesta del Ordinario del Lugar y su actividad debe ajustarse a lo reglamentado por la Dirección General e Instituciones Penitenciarias en materia de voluntariado. En el caso de que un interno requiera la asistencia de un sacerdote determinado, éste podrá acceder al centro penitenciario, previa autorización del Director del Centro, y siempre en compañía del Sacerdote que corresponda a dicho Centro.

5.2.2. Asistencia religiosa a los miembros de otras confesiones religiosas.

Conforme hemos dicho antes, el artículo 230 del R.D. 190/1996 R.P., establece que todos los internos tendrán derecho a solicitar asistencia de una confesión religiosa registrada, es decir, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.

En el número 4 de este artículo respecto a la asistencia religiosa de los internos se remite a lo establecido en los Acuerdos firmados por Estado Español con las diferentes confesiones religiosas.

En los Acuerdos firmados entre el Estado Español y la FEREDE, La Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, en los respectivos artículos 9 de los mismos, se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en los centros o establecimientos penitenciarios. Los ministros de culto serán designados por las respectivas Iglesias o Comunidades correspondientes, que serán previamente autorizados por la Administración o Dirección del Centro correspondiente.

El acceso de estos ministros al centro será totalmente libre y sin limitación de horario. La asistencia deberá prestarse con el debido respeto a la libertad religiosa y con el debido respeto a las normas de organización y régimen interno del centro.

Los gastos de esta asistencia serán sufragados por las Iglesias o Comunidades respectivas, aunque deberá prestarse a los ministros de culto los locales que a tal efecto existan en el centro, es decir, la Administración contribuye con la puesta a disposición de los ministros de culto de locales adecuados para la práctica de la asistencia religiosa.

Para la aplicación de lo contenido en estos Acuerdos, se dictó [el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria.](#)

Este Real Decreto, pretende desarrollar lo previsto en los respectivos Acuerdos de cooperación, de manera que el procedimiento de acreditación y autorización de los ministros de culto que dispensen asistencia religiosa ofrezca las máximas garantías de seguridad jurídica y se garantice mejor el pleno ejercicio de la libertad religiosa de los fieles evangélicos, judíos o musulmanes internados en centros penitenciarios.

En su Artículo 2 hace referencia al Contenido de la asistencia religiosa, señalando que «se considerarán funciones de asistencia religiosa las dirigidas al ejercicio del culto, la prestación de servicios rituales, la instrucción y el asesoramiento moral y religioso, así como, en su caso, las honras fúnebres en el correspondiente rito».

El Artículo 3 determina que «1.- La asistencia religiosa será prestada por los ministros de culto designados por las respectivas confesiones, y autorizados por la Administración penitenciaria competente. 2.- Podrán ser designadas las personas físicas que, perteneciendo a iglesias o comunidades integradas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en la Federación de Comunidades Judías de España, o en la Comisión Islámica de España, estén dedicadas con carácter estable al ministerio religioso y así lo certifique la respectiva iglesia o comunidad, con la conformidad de la federación o comisión».

Se establecen también los requisitos que deben reunir los ministros de culto para ser autorizados por la Administración Penitenciaria a prestar asistencia religiosa, en su artículo 4, que establece que «las entidades religiosas interesadas en tener autorizados ministros de culto de su confesión en centros penitenciarios deberán solicitarlo a la Administración penitenciaria competente». La documentación que debe acompañar a la solicitud es la siguiente:

- A. Certificado de la iglesia o comunidad de que dependa el ministro de culto, con la conformidad de su respectiva federación, que acredite que la persona propuesta cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior
- B. Certificado negativo de antecedentes penales en España.
- C. En el caso de tratarse de ministros de culto extranjeros, deberán acreditar ausencia de antecedentes penales en el país de origen.

Conforme al art. 9 del R.D., «para facilitar la organización, las personas de confesión evangélica, judía o islámica internadas en centros penitenciarios que deseen recibir asistencia religiosa, podrán solicitar la asistencia religiosa y una vez presentada la solicitud de asistencia religiosa, la dirección del establecimiento la pondrá en conocimiento del ministro de culto acreditado ante el centro».

5.3. La asistencia religiosa en los centros hospitalarios.

Respecto a la prestación de la asistencia religiosa en estos casos, ha de tenerse en cuenta que los centros hospitalarios son muchos y, además, son de clases muy diversas.

Esto hace que no sea posible, o al menos que ofrezca una gran dificultad, el establecimiento de un servicio de asistencia religiosa en estos centros por parte de la Administración, que esté organizado o regulado para todos los centros hospitalarios.

De ahí que la asistencia religiosa en los centros hospitalarios se rija por una dualidad de modelos de asistencia, atendiendo a si nos encontramos en centros de carácter público o privado.

A. Centros hospitalarios públicos.

- Para los católicos internos rige un modelo de concertación. Se estructura mediante un Acuerdo marco que permite combinar un Acuerdo de ámbito nacional con otros acuerdos que se van suscribiendo entre las autoridades eclesiásticas competentes y los responsables de los distintos servicios regionales o autonómicos y locales de salud pública.
- Para los miembros de otras confesiones, en estos centros hospitalarios públicos, no hay un modelo típico normativamente establecido.

Por ello, el derecho a la asistencia religiosa que se reconoce en el artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, habrá de satisfacerse a través de las medidas que adopte el director del centro hospitalario correspondiente. Normalmente, suele hacerse a través del modelo de acceso autorizado del ministro religioso correspondiente.

B.- Centros hospitalarios privados.

No hay modelo previsto de forma expresa, con carácter general para todas las confesiones religiosas, o para todos los cultos. Tampoco la Ley Orgánica de Libertad Religiosa prevé nada al respecto.

No obstante, respecto de los católicos hay que tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos firmado entre el Estado y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, que, en su Artículo 4.1, hace una declaración general, que va más allá de lo establecido para los centros públicos.

En el mismo se establece que el Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en determinados centros, entre ellos en hospitales. Y se hace referencia a establecimientos ‘tanto privados como públicos’. No obstante, esta garantía no obliga al Estado a adoptar medidas directas al respecto.

Lo que supone es que el Estado se obliga, por un lado, a respetar las medidas que puedan adoptar dichos centros sobre asistencia religiosa; y por otro, a tomar las medidas necesarias para que los centros hospitalarios privados tengan prevista alguna modalidad de asistencia religiosa. Lógicamente, esto debe hacerse en aras del cumplimiento real y efectivo del Derecho de libertad religiosa.

Y por lo mismo, las autoridades sanitarias deberían exigir que se incluya una cláusula sobre asistencia religiosa en los convenios y conciertos que los organismos e instituciones sanitarias públicas celebren con centros hospitalarios privados, sobre todo teniendo en cuenta que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa reconoce el Derecho de toda persona a recibir asistencia religiosa de su propia confesión.

De todo lo anterior se evidencia que existen algunas diferencias entre la asistencia religiosa a los católicos y la asistencia religiosa a los pertenecientes a otras confesiones religiosas, en los centros hospitalarios.

5.3.1. Asistencia religiosa a los católicos.

El Régimen Jurídico vigente arranca del [Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979](#) conforme al cual, como hemos dicho, en su artículo 4: - «Se reconoce y garantiza por el Estado el derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados, entre otros establecimientos, en hospitales y sanatorios, tanto privados como públicos; - A tal efecto, debe establecerse para estos últimos, para los públicos, un régimen convenido entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado para regular la asistencia religiosa y la actividad pastoral de los sacerdotes y religiosos en dichos centros».

Este programa pacticio se configura en el Acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en los centros hospitalarios, firmado el 24 de julio de 1985, del que deriva la [Orden de 20 de diciembre de 1985](#), que viene a ser un Acuerdo marco sobre esta cuestión. Se firma por el Presidente de la Conferencia Episcopal Española y por los Ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo, de entonces.

Este Acuerdo está abierto a nuevos pactos, como el [Convenio entre el Instituto Nacional de la Salud y la Conferencia Episcopal Española, de 23 de abril de 1986](#), que establece una serie de normas para hacer efectivo el derecho garantizado por Estado a la asistencia religiosa católica, de los internados en estos centros. Además, se han ido sucediendo convenios suscritos con Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y con Ayuntamientos, en este sentido.

El Acuerdo-marco o Convenio de 1985, presenta algunas particularidades:

- En cuanto al ámbito de aplicación: Comprende a los católicos internos en los centros hospitalarios del sector público dependientes de la Administración (ya sea, nacional, comunitaria, provincial o local).
- Se excluye expresamente la asistencia religiosa en los hospitales militares y para los hospitales penitenciarios, para los que, como hemos visto, se establece un sistema concreto e independiente.
- El Servicio de asistencia religiosa se constituirá en cada centro hospitalario para prestar la asistencia religiosa y atención pastoral a los pacientes católicos, a los familiares que lo deseen, y al personal católico que lo solicite.
- También estará abierto al servicio de los demás pacientes que, libre y espontáneamente, lo soliciten, aunque no sean católicos.
- El servicio quedará vinculado a la gerencia o dirección del centro hospitalario, que aportará locales adecuados y los recursos precisos para la prestación de la asistencia.

- La financiación se encomienda al Estado, mediante la correspondiente dotación presupuestaria.
- El Servicio será prestado por los capellanes o personas idóneas, religiosos o religiosas, principalmente, aunque también pueden ser laicos, diáconos y sacerdotes. Serán designados por el Ordinario del lugar, aunque su nombramiento corresponde a la institución titular del centro hospitalario.
- La relación jurídica para la incorporación se deja a elección del centro, y podrá ser el contrato laboral, o el convenio con el Ordinario del Lugar.

Los Anexos del Acuerdo marco establecen las plantillas y las retribuciones asignadas a las plazas de capellanes, según sean a tiempo parcial o a tiempo pleno y estará en proporción al número de camas de cada centro hospitalario.

5.3.2. Asistencia religiosa a pacientes de otros cultos.

A. Asistencia en centros hospitalarios públicos.

En cuanto a la asistencia religiosa a personas que se encuentren internadas en centros hospitalarios que sean miembros de otras confesiones religiosas distintas de la católica hay que señalar que el artículo 2.3 de la LOLR reconoce el derecho a la asistencia religiosa en los hospitales públicos, y al hacerlo no diferencia entre católicos y no católicos.

No obstante, no hay un régimen específico de asistencia religiosa a enfermos en centros hospitalarios, que pertenezcan a confesiones distintas de la católica. Por tanto, deberá hacerse bajo el régimen general de libertad y no discriminación, que establece el citado artículo y, en consecuencia, debe primar el derecho a que se facilite la asistencia espiritual en esas circunstancias especiales que supone el hecho de encontrarse ante una enfermedad o incluso ante la proximidad de la muerte.

En los tres Acuerdos que tiene firmados el Estado con la FEREDE, con la Federación de Comunidades Israelitas y con la Comisión Islámica, en el respectivo artículo 9 se reconoce este derecho, y se ha adoptado el modelo de libre acceso. Los ministros de culto, por tanto, tendrán libre acceso a los centros hospitalarios públicos, sin limitación de horario, si bien estos ministros habrán de contar con la debida autorización de los organismos administrativos competentes, contando con la disposición de locales al efecto, si bien los gastos que origine serán de cuenta de la confesión religiosa respectiva.

Por lo antes dicho, y en aplicación del artículo 2.3 de la LOLR, no cabe limitar la asistencia religiosa a miembros de confesiones religiosas inscritas que tienen celebrados Acuerdos de Cooperación del Estado, si no que ha de hacerse extensivo a todas las confesiones religiosas inscritas.

B. Asistencia religiosa en hospitales privados.

En cuanto a la asistencia religiosa en hospitales privados, la LOLR reconoce en su artículo 2 el derecho de toda persona a recibir asistencia religiosa de su propia confesión. E igualmente, señala que los poderes públicos deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar la misma en los centros públicos. Sin embargo, no se hace referencia a los centros privados.

No obstante, dado que se reconoce el derecho de toda persona a recibir asistencia religiosa de su propia confesión, el Estado, si bien no puede tomar medidas directas para que esta asistencia se preste en los centros privados, sí está obligado a garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

En consecuencia, deberá fomentar, o al menos intentar en la medida de lo posible, que se establezcan las condiciones necesarias para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho también en los centros privados. Especialmente con aquellos con los que la Administración mantiene convenios de asistencia a enfermos. Y a tal efecto, existe la posibilidad de que, en el caso de que se firmen acuerdos con centros hospitalarios privados, se incluyan en los mismos, cláusulas al respecto.

Esto que supone que en esos acuerdos deberían incluirse cláusulas por la que se establezca la obligatoriedad del centro de permitir la asistencia religiosa para aquellas personas que se encuentran internados en los mismos, como digo, al menos respecto de aquellos centros con los que la Administración tenga conciertos.

5.4. Asistencia religiosa en centros benéficos y de asistencia social.

Existen otros centros en los que se hace precisa la asistencia religiosa, como son los centros benéficos y de asistencia social y es el Estado el que asume la regulación de la asistencia religiosa en los establecimientos de la beneficencia pública.

En la actualidad los establecimientos de la beneficencia pública:

- o bien se han incorporado a otros servicios del Estado (como la red hospitalaria, que cuenta con los propios servicios de asistencia religiosa),
- o se han incluido en la Seguridad Social como prestaciones asistenciales,
- o se han integrado en el conjunto de servicios asistenciales gestionados por la Administración, ya sea por el Estado (Instituto de Servicios Sociales), por las Comunidades Autónomas, por las Diputaciones Provinciales, por los Ayuntamientos y por las Fundaciones públicas.

Hay numerosos establecimientos públicos que prestan asistencia social en los que existe un régimen de internamiento (centros infantiles y juveniles de menores en situación de desamparo, delincuentes o inadaptados; centros de personas minusválidas; centros de la tercera edad; de minorías étnicas, de extranjeros, de marginados, de

toxicómanos, etc.). En la mayor parte de estos centros concurren circunstancias que justifican la necesidad de implantación de un sistema de asistencia religiosa. Ésta se prevé expresamente en la LOLR, en el artículo 2.3, que hace referencia a los establecimientos asistenciales públicos.

También se recoge en el artículo 4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede para los centros asistenciales tanto públicos como privados, especificándose que el régimen de asistencia religiosa será regulado en los establecimientos de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado.

Para los miembros de otros cultos, los Acuerdos de 1992 prevén la asistencia religiosa en los centros asistenciales y otros análogos del sector público, según el modelo de libre acceso de ministros autorizados.

Para miembros de confesiones o cultos sin acuerdo ha de garantizarse el derecho de asistencia religiosa por exigencia constitucional, en los términos que decidan los directores de los respectivos centros.

5.5. Asistencia religiosa impropia.

La denominación de “impropia” alude a aquellos supuestos en que a los miembros de las confesiones religiosas les resulta difícil acceder a la asistencia religiosa propia de su confesión, aun cuando no se encuentra internados en determinados centros (hospitalarios, penitenciarios, militares, etc.). Principalmente, hace referencia a aquellas concentraciones de personas, que no se encuentran en situación de internamiento obligatorio, pero respecto de las que se siente la conveniencia, y en algunos casos la necesidad, de asistencia espiritual con apoyo de asistencia religiosa.

Se trata de personas que no tienen limitada su libertad hasta extremos que les impida trasladarse a lugares de culto ordinarios. Pero, por razones de oportunidad para la prestación de servicios de asistencia religiosa o por la necesidad creada por circunstancias diversas (como pueden ser las lingüísticas, culturales, etc.) se considera que un adecuado modelo de asistencia religiosa puede contribuir eficazmente a que pueda cubrirse la asistencia espiritual en determinadas concentraciones y ambientes.

Estas situaciones de demanda de asistencia espiritual se producen en concentraciones estables o de larga duración de personas entre las que existe una cierta homogeneidad. Así, encontramos concentraciones de emigrantes o turistas instalados en grandes urbanizaciones durante prolongadas épocas del año. También a eventos deportivos, culturales, feriales, en estaciones de ferrocarril, etc. Las confesiones procuran atender estas demandas con sus ministros de culto a los fieles reunidos en estas grandes concentraciones. En estos casos, la asistencia de los poderes públicos se limita a cooperar con medios adecuados, como locales y demás recursos, que en muchas ocasiones tendrán uso interconfesional.

El modelo característico de asistencia religiosa impropia es la que se presta en los

centros públicos de enseñanza. Se funda en criterios de oportunidad que aconsejan complementar la enseñanza religiosa con la asistencia religiosa, aprovechando los servicios del profesorado de religión y la presencia de alumnado para que la asistencia espiritual se preste a quienes voluntariamente la acepten.

El artículo 2.3 de la LOLR dispone que para la aplicación real y efectiva de los derechos de libertad e igualdad religiosas los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la formación religiosa en los centros docentes públicos.

En el mismo sentido, el artículo 2 del Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, dispone para la enseñanza no universitaria, que las autoridades académicas permitirán que la jerarquía eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades concretas de formación y asistencia religiosa.

Los Acuerdos firmados con la FEREDE, con la Federación de Comunidades Israelitas, y con la Comisión Islámica no hacen ninguna referencia a la asistencia religiosa en los centros docentes (art.9). Pero ello no impide que, conforme a la norma general del artículo 2.3 de la LOLR, puedan ser autorizadas las iglesias legalmente inscritas a desarrollar actividades asistenciales en pie de igualdad con la Iglesia Católica.

A tal efecto resulta de aplicación la [Orden de 4 de agosto de 1980, por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los centros escolares](#). En la misma se prevé que se habiliten locales en los centros para dichas actividades y asistencia, las cuales se desarrollarán en los términos que se acuerden con las autoridades académicas y la representación de la Iglesia Católica y de otras iglesias y comunidades religiosas legalmente inscritas.

6. AUTOEVALUACION

1. ¿Cuál es el concepto de Asistencia Religiosa, desde el Derecho Eclesiástico?
2. ¿Qué partes intervienen en la prestación de la Asistencia Religiosa?
3. ¿Qué actuación corresponde al Estado en la prestación de la Asistencia Religiosa?
4. ¿Puede el Estado prestar la Asistencia religiosa a los miembros de las distintas confesiones religiosas?
5. ¿Cuál es el Fundamento Jurídico de la Asistencia Religiosa, conforme a lo establecido en la Constitución Española de 1978?
6. ¿Cuál es el Fundamento Jurídico inmediato de la Asistencia Religiosa?
7. Citar los diferentes modelos de prestación de la Asistencia Religiosa.

8. ¿Cuáles son los diferentes ámbitos en que se presta la Asistencia Religiosa?
9. ¿El derecho a recibir asistencia religiosa corresponde solo a los nacionales?
10. ¿Cuál es el modelo de prestación de la asistencia religiosa a los miembros de la Iglesia católica que forman parte de las fuerzas armadas?
11. ¿Los ministros de culto de confesiones religiosas distintas de la Católica pueden entrar en los centros penitenciarios a prestar asistencia religiosa a los miembros de las mismas que lo soliciten?
12. ¿En los centros hospitalarios, quién puede prestar asistencia religiosa a católicos?
13. ¿Qué modelo de prestación de asistencia religiosa existe en los centros penitenciarios para los miembros de confesiones religiosas distintas de la católica?
14. ¿En los Centros hospitalarios públicos, existe algún modelo de prestación de asistencia religiosa para los miembros de confesiones no católicas?

7. BIBLIOGRAFIA

- JUSDADO RUIZ CAPILLAS, M.A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Ed. Colex, Madrid, 2012.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado: Derecho de la libertad de conciencia*, Ed. CIVITAS, Madrid, 2011.
- LÓPEZ ALARCÓN, M., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Ed. EUNSA, Pamplona, 2010.
- MARTINEZ BLANCO, ANTONIO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol.2, Ed. Técnos, Madrid, 1993.
- MORENO ANTÓN, M., *La asistencia religiosa*, en *La Libertad religiosa en España y Argentina*, Coord. Martín Sanchez, I. y Navarro Floria, J.G. Ed. Fundación Universitaria Española, Madrid, 2006.
- MOTILLA, A., *Asistencia Religiosa en Manual de Derecho Eclesiástico*, IBAN, I.C., PRIETO SANCHIS. L Y MOTILLA, A., Ed. Trotta, Madrid, 2016,
- PEREZ ALVAREZ, S. Y FERNANDEZ-CORONADO, A., *Nuevas claves de jurídicas de la Asistencia religiosa en España*, Ed. Tirant Llobrich, Valencia 2018.
- ROJO ÁLVAREZ.MANZANEDA, L., *La Asistencia Religiosa*, en *Derecho de la Libertad Religiosa*. Ed. Técnos, Madrid 2018.